

C.E. Nº 216220

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
MINISTERIO DEL INTERIOR  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS  
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA  
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA  
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE  
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO  
AMBIENTE  
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo. 02 ABR 2014

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO, suscrito en la ciudad de Kumamoto, Japón, el 10 de octubre del año 2013.

## **El mercurio**

El mercurio (Hg) es un metal líquido a temperatura ambiente, que forma amalgamas con otros metales como el oro y la plata

Se trata de un metal extremadamente volátil que puede ser transportado a grandes distancias una vez que se ha emitido a la atmósfera. Cuando se ha depositado en un ambiente acuático, el mercurio se transforma en metil mercurio, que se acumula en los peces y puede ingresar a la cadena alimentaria.

Los compuestos orgánicos del mercurio, como el metil mercurio, son extremadamente neurotóxicos en los seres humanos.

Estos compuestos tienen la capacidad de atravesar la barrera placentaria y de esta forma acumularse en el sistema nervioso central del embrión en desarrollo, causando graves secuelas neurológicas que en algunas oportunidades no son compatibles con la vida.

El mercurio una vez que se libera al medio ambiente no desaparece del mismo, por lo que la contaminación de hoy seguirá siendo un problema en el futuro.

C.E. Nº 216219

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

**Antecedentes de la negociación**

El compromiso de Uruguay con el proceso multilateral que llevó a la firma del Convenio de Minamata sobre el Mercurio, el pasado 10 de octubre de 2013, en la Conferencia de Plenipotenciarios de Kumamoto y Minamata, Japón, por parte del Canciller de la República, Dr. Luis Almagro, se remonta al inicio de los debates internacionales sobre este tema.

En el año 2002, Uruguay presidió la reunión en Ginebra en la que se aprobó la primera Evaluación Mundial del Mercurio (existe una actualización de la misma elaborada en el año 2013), esta fue la base científica elaborada bajo los auspicios del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) de la que surgiría el consenso global sobre la necesidad de tomar acciones políticas internacionales para regular el uso y manejo del mercurio a nivel global.

Este informe evidenció que los niveles de mercurio en el medio ambiente han aumentado considerablemente desde el inicio de la era industrial y que actualmente se encuentra presente en diversos medios y alimentos (especialmente el pescado) en todas partes del mundo, en niveles que afectan a los seres humanos y a la vida silvestre.

Una vez formado el consenso internacional sobre la peligrosidad del mercurio para la salud y el medio ambiente; tomando en cuenta que se trata de un contaminante global cuyos riesgos sólo pueden ser controlados eficazmente a

través de medidas coordinadas internacionalmente, los Ministros de Medio Ambiente de todo el mundo decidieron, en oportunidad de la 25ª Sesión del Consejo de Administración del PNUMA de febrero de 2009, lanzar las negociaciones con el propósito de crear un instrumento legalmente vinculante sobre mercurio (Decisión 25/5) para regular su uso, manejo, comercio internacional, almacenamiento y disposición final, entre otros aspectos. Las negociaciones debían finalizar antes de la sesión del PNUMA de febrero de 2013, según el mandato expreso de los Ministros.

#### **Papel de Uruguay en el proceso negociador**

En octubre de 2009, luego de importantes consultas informales, se realizó una reunión en Bangkok de carácter preparatoria del proceso negociador que habría de comenzar al año siguiente. En dicha reunión se acordaron las reglas de procedimiento provisorias y la integración de una Mesa Ejecutiva (Bureau) que habría de liderar el proceso.

La Misión Permanente de Brasil en Ginebra transmitió la candidatura de Uruguay para presidir dicho Bureau, en nombre del Grupo Latinoamericano y del Caribe (GRULAC).

Esta candidatura fue aceptada y Uruguay fue nominado como candidato para presidir el Bureau integrado por: Jamaica (GRULAC), Estados Unidos y Suecia (por el Grupo Occidental), China y Jordania (por el Grupo Asiático), Rusia y

C.E. Nº 216218

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

República Checa (por los países de Europa Central y del Este) y Nigeria y Mali (por el Grupo Africano).

Durante la primera sesión de negociación que tuvo lugar en Estocolmo, Suecia, en junio de 2010, se procedió a elegir formalmente a Uruguay como Presidente del Comité de Negociación Intergubernamental (CIN) y se logró finalmente, en enero del 2013 en Ginebra, la aceptación del texto.

Esta designación significó un importante reconocimiento al papel jugado por Uruguay, tanto en el proceso que llevó a la adopción del mandato negociador, como a su trayectoria y liderazgo en la agenda ambiental multilateral de químicos y desechos; entre otras cosas por haber sido sede en los últimos años de varias conferencias en esta materia (COP1 del Convenio de Basilea en 1992, COP1 del Convenio de Estocolmo en 2005, Asamblea del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) en 2010).

El proceso contó con cinco sesiones de negociación, destacándose por su relevancia la cuarta y penúltima sesión que tuvo lugar en junio de 2012 en Punta del Este, Uruguay.

Se trató de una instancia clave para el proceso de negociación, ya que se alcanzaron importantes resultados y se avanzó en la preparación de la última sesión de negociación de enero de 2013 en Ginebra, en la cual se adoptó finalmente el texto del Convenio.

Se trabajó intensamente a nivel interno en la articulación de la posición país para la negociación y se realizaron numerosos contactos bilaterales en procura de apoyo para el éxito de la misma, la negociación se llevó a cabo en foros regionales y multilaterales y la participación en reuniones de negociación, tanto a nivel del Comité Intergubernamental de Negociación como de las instancias preparatorias nacionales y regionales.

Asimismo se destinaron grandes esfuerzos a la organización de la Conferencia en Punta del Este, que implicaron importantes trabajos de coordinación interinstitucional, que permitieron que la misma se llevara adelante con éxito.

En esa oportunidad se contó con el mayor número de participantes en la negociación del proceso hasta ese momento (600 delegados de 134 países).

La realización de esta Conferencia contribuyó significativamente a dar visibilidad internacional al país y a fortalecer su posicionamiento como líder en la Agenda Ambiental Global General y en particular en lo que se refiere a químicos y desechos, se fortaleció además el vínculo con el PNUMA y otros organismos multilaterales, en beneficio del país.

La cuarta sesión realizada en Uruguay permitió articular con los más diversos Ministerios y entidades nacionales a fin de consolidar la posición país, contándose en esa oportunidad con la participación al más alto nivel de las jerarquías de Relaciones Exteriores, MVOTMA, MGAP, MIEM, MSP, representantes del LATU, del Departamento de Toxicología de la UDELAR, etc.

C.E. Nº 216217

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

Esa sesión, que fue acompañada por una muy importante delegación de ROU, fue definitiva para el futuro cierre de la negociación. Todos los puntos conflictivos quedaron expresados claramente en Punta del Este y al cierre de la sesión el Comité acordó encomendar a la presidencia uruguaya la redacción de un "borrador del Presidente" que hiciera posible terminar el proceso negociador en tiempo y forma.

Con dicho borrador aceptado como base de la negociación final, en enero del presente año la comunidad internacional acordó realizar una nueva Convención Ambiental, después de un período de más de 10 años de la última convocatoria.

**Significado del Convenio de Minamata**

El Convenio de Minamata sobre el Mercurio es el primer instrumento legalmente vinculante, negociado en el marco de las Naciones Unidas, que fue adoptado bajo presidencia uruguaya. Para el prestigio internacional del país y su posicionamiento dentro del sistema multilateral, la adopción formal del Convenio y su firma por más de 90 Ministros de Relaciones Exteriores, Ambiente, Minería y Salud del mundo, marcaron un hito para la diplomacia multilateral de Uruguay y coronaron varios años de esfuerzos e intensas negociaciones, incluyendo importantes esfuerzos de articulación interministerial a nivel interno.

El Director Ejecutivo del PNUMA (Secretario General Adjunto de la ONU), Achim Steiner, expresó ante el Comité de Representantes Permanentes del PNUMA en su sesión universal de setiembre de 2013, que la adopción de este Convenio marca un *"antes y un después en la historia del desarrollo progresivo del Derecho Internacional Ambiental, constituyéndose en la primera Convención ya no estrictamente ambiental, sino de desarrollo sostenible, puesto que en su texto se recogen aspectos sociales como la vida de los mineros artesanales, el problema de la salud a nivel global, la salud ocupacional de aquellos expuestos directamente a este potente tóxico, así como un mecanismo financiero novedoso para asistir a los países en desarrollo en su implementación de medidas de control que atienden a todo el ciclo de vida del mercurio, desde la minería hasta sus usos industriales, el manejo de los productos que contienen mercurio (lámparas, productos cosméticos, amalgamas dentales, entre otros), así como el manejo sostenible de los desechos que contienen mercurio, la remediación de sitios contaminados"*.

El proceso de negociación permitió a Uruguay tener una gran visibilidad a nivel internacional y regional, habilitando diálogos al más alto nivel tanto con autoridades del PNUMA, la comunidad del medio ambiente, las autoridades ambientales y políticas de los países que participan en la negociación. El liderazgo de Uruguay también ha beneficiado al país al ser receptor de importantes contribuciones internacionales para la realización de proyectos para el fortalecimiento de las capacidades nacionales que permitan el abordaje global de la problemática del mercurio en el país, tanto a nivel ambiental, industrial y de la salud.



C.E. Nº 216216

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

El Convenio establece una serie de medidas de protección, que incluyen los controles sobre las emisiones de mercurio de las centrales eléctricas de carbón y la industria, así como el uso de mercurio en la extracción aurífera artesanal y de pequeña escala, que son las principales fuentes de mercurio en el medio ambiente.

El Convenio incluye también un artículo dedicado a aspectos de salud, por ejemplo se establece para el año 2020 la eliminación de los termómetros y esfigomanómetros de mercurio utilizados en los Centros de Salud.

En suma, el Convenio de Minamata es un avance notable en la cooperación internacional ambiental. Este pone en relieve una problemática actual vinculada al uso y exposición al mercurio; un desafío mundial apenas conocido hace diez años. Incluye también algunas disposiciones globales impensables hasta hace poco tiempo, pues consagra un acuerdo de carácter vinculante que abarca la totalidad del ciclo de vida del mercurio y que tiene múltiples implicaciones para varios sectores económicos: salud, cosméticos, construcción, electrónica, minería, etc.

A pesar de establecer plazos algo laxos, se consagra la prohibición de nuevas minas de mercurio y el cierre de las minas existentes ("phase-out") cuando éstas agoten las existencias de mercurio.

Se establecen medidas de control de las emisiones al aire y la regulación del sector informal de la pequeña minería o minería artesanal del oro, entre otras cosas.

### **La dimensión país**

El PNUMA ha prestado especial atención a Uruguay en su función de líder de este proceso y como consecuencia se llevaron a cabo una serie de visitas de alto nivel de sus máximas autoridades, las que permitieron profundizar la cooperación del país con este importante programa de la ONU.

Otras agencias de cooperación, como el FMAM, ONUDI, PNUD, también han buscado acercar sus esfuerzos al país de la "Presidencia" del proceso, el que se presenta como un claro "piloto" para estas cuestiones, reforzándose el concepto de "UNA ONU" y concretándose importantes proyectos para abordar la problemática del mercurio.

Los países donantes también recibieron con beneplácito e interés esta presidencia y abrieron espacios nuevos para la articulación política y la cooperación técnica. A modo de ejemplo, se ha fortalecido enormemente la cooperación bilateral en materia de químicos y desechos con Suecia, país líder en la temática.

C.E. Nº 216215

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

El mercurio se encuentra naturalmente en la corteza terrestre y el hombre lo ha incorporado a un sinnúmero de productos y procesos industriales, por lo que se encuentra presente, siguiendo el concepto de ciclo de vida, en los desechos domiciliarios, municipales e industriales.

La preservación de la salud es un aspecto fundamental en este tema, debido a las consecuencias de los efectos nocivos que produce la exposición al mercurio; pero debemos admitir que el sector de la salud es también una fuente de emisión de mercurio al ambiente.

Esto es debido fundamentalmente al uso de dispositivos con mercurio, por ejemplo: los tradicionales termómetros, las amalgamas dentales, productos cosméticos, etc.

La agricultura y la pesca no están exentas de este problema. La bioacumulación del mercurio en peces es lo que ha generado la alerta global.

Los casos de la tragedia de Minamata por ingesta de pescado contaminado por mercurio son ampliamente conocidos, por el impacto catastrófico en salud.

Hoy en día las Universidades chinas estudian y monitorean con preocupación la bioacumulación del mercurio en el arroz y otros alimentos.

El país no presenta casos de minería artesanal de oro o industria del VCM (monómero de cloruro de vinilo), procesos que utilizan cantidades alarmantes

de mercurio, que no sólo impactan en el ambiente contaminando el agua, el suelo y/o el aire, sino que además impactan dramáticamente en la salud de los trabajadores que realizan estas actividades y en sus familias.

Sin embargo nuestro país cuenta con una de las empresas de cloro-soda que aún utilizan mercurio en su proceso productivo. Con el apoyo de la ONU y del sector privado organizado internacionalmente, esta empresa se encuentra evaluando un cambio tecnológico, para la transición a un proceso libre de mercurio.

Una de las fuentes fundamentales de emisión de mercurio a la atmósfera lo constituye la combustión de carbón para generar energía. El Uruguay no cuenta con este tipo de fuente energética, y además trabaja activamente en una matriz energética limpia, pero se debe destacar que muchas de las lámparas de "eficiencia energética" que son promovidas a nivel internacional contienen mercurio.

El MVOTMA trabaja conjuntamente con UTE y otros actores en la búsqueda de asegurar respuestas coherentes que tengan a la dimensión social y a la salud humana, integradas en las políticas energéticas y de respuesta al cambio climático.

La explotación minera del oro en Uruguay utiliza procesos de extracción en base de cianuro no de mercurio, y por razones geológicas no sería generadora de mercurio como "*by product*".

C.E. Nº 216214

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

La negociación internacional abrió un espacio importante para el intercambio de mejores prácticas y experiencias internacionales, así como para la búsqueda de soluciones sostenibles para el almacenamiento del mercurio existente en el país.

El mercurio es el segundo metal presente en los sitios contaminados del planeta, luego del plomo y antes del cromo.

Uruguay cuenta con sitios considerados como "contaminados", donde están depositados residuos de mercurio fundamentalmente de origen industrial y/o desechos domiciliarios o procedentes de Centros de Salud, que constituyen áreas de especial preocupación en la agenda ambiental, social y en las políticas de territorio y vivienda de la actual administración.

**Aspectos técnicos sobre el Convenio de Minamata sobre el Mercurio**

**Del Preámbulo del texto del Convenio de Minamata**

El mercurio es una sustancia química de interés mundial debido a:

- i. Que se transporta a larga distancia en la atmósfera,
- ii. Que persiste en el ambiente,
- iii. Que se bioacumula en los ecosistemas, y

- iv. Que genera importantes efectos adversos para la salud humana y el ambiente.

#### **Marco Conceptual:**

La negociación del texto del Convenio así como sus principales elementos se basaron en la Decisión 25/5 del Consejo de Administración del PNUMA de Febrero de 2009:

*...”27. Acuerda que el comité intergubernamental de negociación, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, elaborará un enfoque completo e idóneo para el mercurio, que incluya disposiciones para:*

- a) Especificar los objetivos del instrumento;*
- b) Reducir la oferta de mercurio y aumentar la capacidad para su almacenamiento ambientalmente racional;*
- c) Reducir la demanda de mercurio en productos y procesos;*
- d) Reducir el comercio internacional de mercurio;*
- e) Reducir las emisiones de mercurio a la atmósfera*
- f) Abordar la cuestión de los desechos que contienen mercurio y la rehabilitación de los sitios contaminados,*
- g) Aumentar los conocimientos mediante la sensibilización y el intercambio de información científica;*
- h) Especificar los arreglos para la creación de capacidad y la prestación de asistencia técnica y financiera, reconociendo que la capacidad de los países en desarrollo y de los países con economías en transición para*

C.E. Nº 216213

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

*cumplir realmente con algunas de las obligaciones jurídicas dimanantes de un instrumento jurídicamente vinculante depende de la posibilidad de ayuda para la creación de capacidad y de una asistencia técnica y financiera suficiente;*

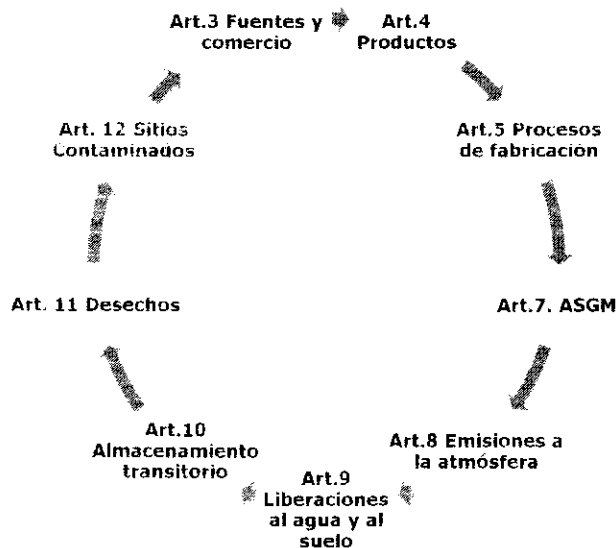
i) *Abordar la cuestión del cumplimiento; .....*"

**Convenio de Minamata sobre el mercurio**

El objetivo del presente Convenio<sup>1</sup> es proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropogénicas de mercurio y compuestos de mercurio.

El texto se organiza en torno a diferentes capítulos temáticos abordando al mercurio en su ciclo de vida, desde su generación, actividades, procesos y productos donde se utiliza hasta su destino final como residuo.

<sup>1</sup> Otros artículos que integran el texto: Artículo 7. Minería de Oro artesanal y de pequeña escala; Artículo 13. Recursos y mecanismo financiero; Artículo 14. Creación de capacidad, asistencia técnica y transferencia de tecnología; Artículo 15. Comité de aplicación y cumplimiento; Artículo 16. Aspectos relacionados con salud; Artículo 17. Intercambio de información; Artículo 18. Información, sensibilización y educación al público; Artículo 19. Investigación, desarrollo y vigilancia; Artículo 20. Planes de Aplicación; Artículo 21. Presentación de informes; Artículo 22. Evaluación de la eficacia; Artículo 23. Conferencia de las partes; Artículo 24. Secretaría; Artículo 25. Solución de Controversias; Artículo 26. Enmiendas al Convenio; Artículo 27. Aprobación y enmienda de los anexos; Artículo 28. Derecho al voto; Artículo 29. Firma; Artículo 30. Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; Artículo 31. Entrada en vigor; Artículo 32. Reservas; Artículo 33. Denuncia; Artículo 34. Depositario; Artículo 35. Autenticidad de los textos



### Art.3 Fuentes, suministro

A la fecha de entrada en vigor<sup>2</sup>, se prohíbe la nueva minería primaria de mercurio. se establece un período de 15 años para terminar con la minería primaria de mercurio existente.

El mercurio de la minería primaria sólo puede utilizarse para usos permitidos, fabricación de algunos productos, (Art.4), almacenamiento transitorio (Art. 10) y disposición final como desecho (Art. 11).

<sup>2</sup> Entrada en vigor: 90 días y 50 países depositen su instrumento de ratificación.



C.E. Nº 216205

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

En cuanto al suministro o comercio, se establecen los siguientes requerimientos: el comercio entre países Parte del Convenio, consentimiento escrito donde se explicita qué uso se le dará al mercurio objeto de comercio<sup>3</sup>; el comercio con países no Parte del Convenio, certificado con los usos que se le dará al mercurio objeto de comercio. La Secretaría del Convenio de Minamata llevará un registro de notificaciones del comercio de mercurio.

**Art.4 Productos con mercurio<sup>4</sup>**

Se establece la prohibición de fabricación, importación y exportación de productos listados en la parte I del Anexo A, luego del 2020 como por ejemplo: ciertas baterías, interruptores, relés, lámparas c/mercurio, cosméticos, plaguicidas, biocidas, aparatos de medición para los cuales existen alternativas.

La Parte II del Anexo A comprende productos sobre los que se requiere la adopción de ciertas medidas, como es el caso de las amalgamas dentales, de acuerdo a las capacidades y posibilidades, de cada país, siguiendo las recomendaciones que al respecto existen de la OMS.

Diversas ONGs han solicitado a Uruguay que pueda tomar medidas ambiciosas para restringir el uso de amalgamas dentales (que contienen mercurio) siguiendo el ejemplo de los países nórdicos y otros. Estas solicitudes están

<sup>3</sup> En la filosofía del PIC de Rotterdam (Procedimiento de Consentimiento fundamentado Previo para los productos objeto del comercio internacional)

<sup>4</sup> Ver Anexos del Convenio.

siendo analizadas por los servicios competentes de MVOTMA y MSP. Sin embargo, es dable destacar que el Convenio es claro en proponer ciertas medidas que los países podrían adoptar –según sus capacidades- y que se enmarcan dentro de los lineamientos existentes a nivel de la OMS.

#### **Art.5 Procesos**

En el Convenio se establece una fecha de eliminación de los procesos indicados en el Anexo B parte I, la producción de cloro- álcali, que incluye la fabricación de cloro y soda con electrodos de mercurio, y la Producción de acetaldehído en la que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio como catalizador. Este último proceso es emblemático ya que fue el que dio origen a la contaminación en la Bahía de Minamata.

Finalmente, no se permitirá la instalación de procesos del Anexo B (Producción de monómeros del cloruro de vinilo, de metilato o etilato sódico o potásico y de poliuretano, que utilicen mercurio) luego de la entrada en vigor del Convenio. Estos procesos productivos no se realizan en Uruguay.

#### **Art.8 Emisiones**

Las principales fuentes de emisiones al aire a controlar se encuentran detalladas en el anexo D y ellas son:

- Centrales eléctricas de carbón;

C.E. Nº 216211

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

- Calderas industriales de carbón;
- Procesos de fundición y calcinación utilizados en la producción de metales no ferrosos;
- Plantas de incineración de desechos.

Por otro lado, para las nuevas fuentes de emisiones de mercurio se aplicarán las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales (BAT&BEP).

**Art.9 Liberaciones**

Este artículo trata del control y reducción de liberaciones de mercurio al suelo y al agua, cuando sea posible.

De las disposiciones surge que:

- A los 3 años de entrada en vigor los países Parte contarán con un listado de fuentes puntuales.
- A los 5 años de entrada en vigor, se cumplirá con un inventario de liberaciones.
- Se elaborará un plan nacional para el control y reducción de las liberaciones al suelo y al agua que será incluido dentro del Plan Nacional de Aplicación del Convenio de Minamata.

#### **Art.10 Almacenamiento**

El almacenamiento refiere a mercurio y compuestos de mercurio objeto de comercio. Se permite el almacenamiento transitorio para usos permitidos. Los requisitos para el almacenamiento se tomarán de las Directrices del Convenio de Basilea al respecto<sup>5</sup>.

#### **Art.11 Desechos**

Los desechos o residuos de mercurio se definen a partir de lo establecido en el Convenio de Basilea y su gestión seguirá las directrices de manejo ambientalmente adecuado de los desechos del mismo.

#### **Art.12 Sitios Contaminados**

En cuanto a Sitios Contaminados, cada país Parte adoptará estrategias para la identificación y evaluación de sitios contaminados con mercurio.

La Conferencia de las Partes aprobará orientaciones sobre la gestión de sitios contaminados, que podrán incluir métodos y criterios en relación con:

- a) La identificación y caracterización de sitios;
- b) La participación del público;
- c) La evaluación de los riesgos para la salud humana y el medio ambiente;

---

<sup>5</sup> últimas guías técnicas aprobadas recientemente en la COP11, mayo 2013

C.E. Nº 216210

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

- d) Las opciones para manejar los riesgos que plantean los sitios contaminados;
- e) La evaluación de los costos y beneficios; y
- f) La validación de los resultados.

**Las actividades que se controlarán mediante el Convenio**

Se controlara la manufactura de productos con mercurio y el contenido de mercurio en los productos importados. Ello implicará que se generen menor cantidad de residuos peligrosos a gestionar en el territorio nacional.

Ejemplos de este tipo de productos son: pilas, interruptores, relés, lámparas de bajo consumo, tubos lux, entre otros.

El control de las emisiones al aire de mercurio, mejorará la calidad de vida en el país, a nivel regional e incluso global.

Las posibles fuentes de emisión presentes en el país son: incineradores de residuos, las fundiciones de metales no ferrosos y cementeras.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que la eliminación del proceso de fabricación de cloro y soda con electrodos de mercurio vence en 2025 y que el cumplimiento de este compromiso deberá concentrar buena parte de los esfuerzos nacionales de implementación.

Al respecto, PNUMA y otras agencias ya han venido trabajando con las autoridades uruguayas competentes y con el sector privado para identificar la magnitud de la situación.

### **Desafíos y Oportunidades**

Los desafíos más importantes de los países en desarrollo se encuentran en:

- sustituir tecnologías en procesos que actualmente utilizan mercurio, para disminuir las emisiones antropogénicas de mercurio y su liberación al agua y al suelo;
- contar con tecnologías de tratamiento de residuos que contienen mercurio;
- disponer de capacidad de almacenamiento de mercurio y residuos con mercurio hasta tanto no se tengan soluciones para ellos en el país;
- promover la sustitución de productos con mercurio por sus alternativas ambientalmente adecuadas;
- Monitorear poblaciones expuestas al mercurio, fundamentalmente mujeres embarazadas y trabajadores del sector industrial, salud y odontológico;
- Fortalecer las capacidades analíticas, de rectoría y vigilancia.

La mayoría de los procesos que utilizan mercurio y productos manufacturados que contienen mercurio se encuentran en el ámbito privado y por ello el acceso

C.E. Nº 216209

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

a créditos internacionales para la realización de los cambios tecnológicos es un desafío importante.

Debido a la situación de que Uruguay es netamente importador de productos conteniendo mercurio, el desafío principal al respecto es la correcta y ambientalmente adecuada gestión de los residuos de productos con mercurio que llegan al final de su vida útil, así como el control del contenido de mercurio de los productos que ingresen al país. Estos productos van desde dispositivos médicos como termómetros, esfigmomanómetros, hasta lámparas de alumbrado de diferente tipo, medicamentos, amalgamas dentales, entre otros.

Para ello Uruguay ha recibido la reciente aprobación de un proyecto con fondos del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM): "*Environmental Sound Life-Cycle Management of Mercury Containing Products and their Wastes*", cuyo objetivo principal es instalar en Uruguay la tecnología de tratamiento de residuos de productos que contienen mercurio, ya que hasta el momento solamente hay soluciones parciales para el tratamiento de ellos.

Luego de la firma del Convenio y su ratificación, existirán mecanismos financieros que posibiliten la ayuda a países en desarrollo para encontrar soluciones, técnica y económicamente viables, así como capacidades a nivel nacional y regional para la gestión del mercurio en su ciclo de vida.

El FMAM, en tanto uno de los elementos fundamentales del Mecanismo Financiero establecido por la Convención, se encuentra negociando en la actualidad su nivel de fondos para los próximos cuatro años (2014-2018). En su proceso de reposición de fondos se habrán de incluir rubros para aquellos

países que han firmado y se dará prioridad a aquellos que hayan ratificado tempranamente.

El objetivo de los apoyos que se podrán recibir será el de promover una rápida entrada en vigor del acuerdo legalmente vinculante.

La comunidad internacional ha expresado de forma categórica su agradecimiento a Uruguay por el liderazgo en el proceso negociador del nuevo acuerdo ambiental producido en una década de negociaciones ambientales internacionales. Asimismo, Gobiernos amigos y ONGs tienen cifradas sus esperanzas en que la ratificación de Uruguay pueda ser una de las primeras y que tanto el Parlamento uruguayo como su Poder Ejecutivo puedan impulsar una campaña internacional para que las primeras 50 ratificaciones se obtengan en un plazo menor a 2 años.

Si bien la intención de muchos era la de ver a la ratificación uruguaya como la primera, esto no habrá de ser posible dado que los Estados Unidos de América han procedido a depositar el instrumento de ratificación al mismo tiempo de firmar el acuerdo.

Esta "ratificación" temprana de un país que ha tenido claras dificultades para ratificar los anteriores convenios ambientales (Convenciones de Basilea, Rotterdam, Estocolmo, Protocolos de Kioto, Cartagena, etc.) viene a demostrar el interés de la actual Administración americana en este tema.

El hecho de que la primera ratificación provenga de la primera economía del mundo, y del primer emisor de mercurio, ha generado gran expectativa sobre las posibilidades de que el Acuerdo pueda entrar en vigor tempranamente y



C.E. Nº 216207

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

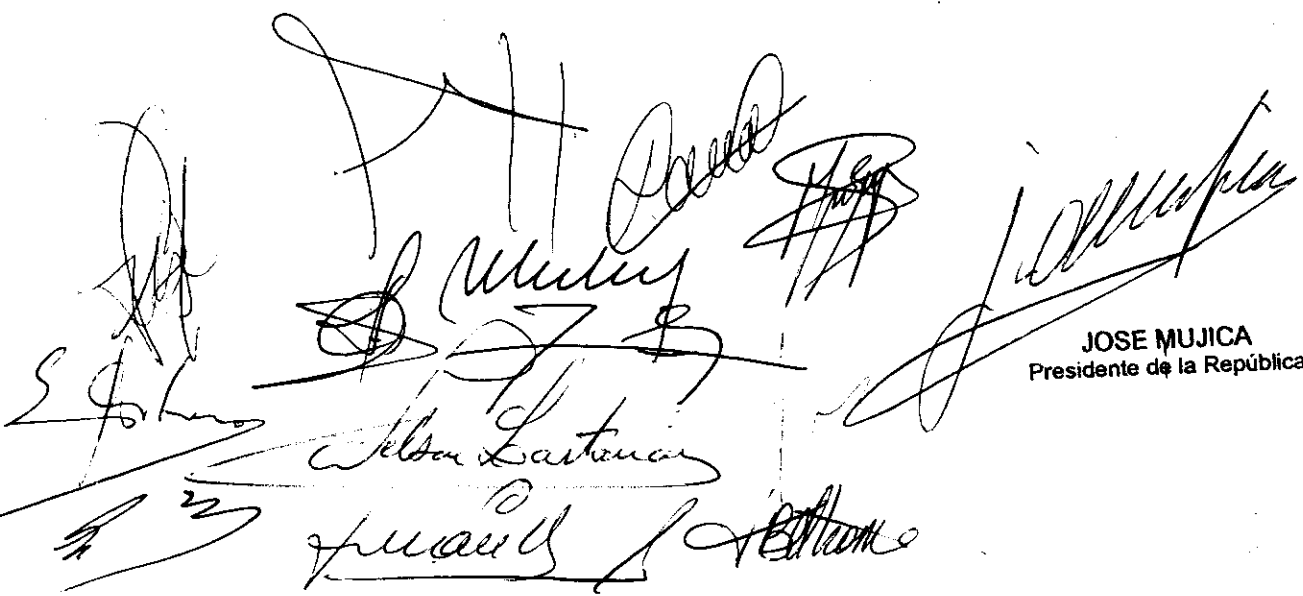
pueda cumplir con sus altos objetivos de proteger la salud humana y el medio ambiente a nivel global.

Este Convenio es considerado de nueva generación, constituyéndose en un verdadero acuerdo global sobre desarrollo sostenible donde desde la minería hasta la salud están recogidos, donde la producción y el consumo sostenibles se hacen fundamentales y donde se cubre todo el ciclo de vida del elemento, desde su extracción hasta su disposición final.

En la Conferencia de signatarios del Convenio, la comunidad internacional no sólo agradeció en muy reiteradas ocasiones el liderazgo de Uruguay en este exitoso proceso negociador sino que depositó su confianza en el país para que siga conduciendo los trabajos del Comité hasta la entrada en vigor del acuerdo y solicitó a las autoridades de Uruguay que lideren la campaña para una ratificación pronta del acuerdo por parte de los parlamentos nacionales.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.



JOSE MUJICA  
Presidente de la República

C.E. Nº 216208

**MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES**

- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
- MINISTERIO DEL INTERIOR
- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
- MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
- MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
- MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
- MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
- MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
- MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 02 ABR 2014

**PROYECTO DE LEY**

ARTICULO 1º.- Apruébase el CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO, suscrito en Kumamoto, Japón, el 10 de octubre del año 2013.

ARTICULO 2º.- Comuníquese, etc.

The bottom of the document features several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a large, stylized signature. In the center, there are several overlapping signatures, including one that appears to be 'Juan Carlos' and another that looks like 'Luis'. On the right, there is a signature that looks like 'H. Riquelme'. At the bottom, there are more signatures, including one that clearly reads 'Juan Carlos' and another that looks like 'H. Riquelme'. There are also some illegible stamps and marks scattered throughout this section.

## Convenio de Minamata sobre el Mercurio

Las Partes en el presente Convenio,

*Reconociendo* que el mercurio es un producto químico de preocupación mundial debido a su transporte a larga distancia en la atmósfera, su persistencia en el medio ambiente tras su introducción antropógena, su capacidad de bioacumulación en los ecosistemas y sus importantes efectos adversos para la salud humana y el medio ambiente,

*Recordando* la decisión 25/5 del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, de 20 de febrero de 2009, en la que se pedía emprender medidas internacionales para gestionar el mercurio de manera eficaz, efectiva y coherente,

*Recordando* el párrafo 221 del documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, "El futuro que queremos", donde se pidió que se procurara que concluyeran con éxito las negociaciones de un instrumento mundial jurídicamente vinculante sobre el mercurio a fin de hacer frente a los riesgos que representaba para la salud humana y el medio ambiente,

*Recordando* que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible reafirmó los principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo incluido, entre otros, el de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, y reconociendo las circunstancias y las capacidades de cada Estado, así como la necesidad de adoptar medidas de alcance mundial,

*Conscientes* de los problemas de salud, especialmente en los países en desarrollo, derivados de la exposición al mercurio de las poblaciones vulnerables, en particular las mujeres, los niños y, a través de ellos, las generaciones venideras,

*Señalando* la vulnerabilidad especial de los ecosistemas árticos y las comunidades indígenas debido a la biomagnificación del mercurio y a la contaminación de sus alimentos tradicionales, y preocupadas en general por las comunidades indígenas debido a los efectos del mercurio,

*Reconociendo* las lecciones importantes aprendidas de la enfermedad de Minamata, en particular los graves efectos adversos para la salud y el medio ambiente derivados de la contaminación por mercurio, y la necesidad de garantizar una gestión adecuada del mercurio y de prevenir incidentes de esa índole en el futuro,

*Destacando* la importancia del apoyo financiero, técnico, tecnológico y de creación de capacidad, en especial para los países en desarrollo y los países con economías en transición, a fin de fortalecer las capacidades nacionales destinadas a la gestión del mercurio y de promover la aplicación eficaz del Convenio,

*Reconociendo también* las actividades desplegadas por la Organización Mundial de la Salud en la protección de la salud humana de los efectos del mercurio y la función de los acuerdos ambientales multilaterales pertinentes, en especial el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación y el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional,

*Reconociendo también* que el presente Convenio y otros acuerdos internacionales en el ámbito del medio ambiente y el comercio se apoyan mutuamente,

*Poniendo de relieve* que nada de lo dispuesto en el presente Convenio tiene por objeto afectar los derechos ni las obligaciones de que gocen o que hayan contraído las Partes en virtud de cualquier otro acuerdo internacional existente,

*Entendiendo* que lo expuesto más arriba no tiene por objeto crear una jerarquía entre el presente Convenio y otros instrumentos internacionales,

*Haciendo notar* que nada de lo dispuesto en el presente Convenio impide a las Partes adoptar otras medidas nacionales que estén en consonancia con las disposiciones del presente Convenio, como parte de los esfuerzos por proteger la salud humana y el medio ambiente de la exposición al mercurio, de conformidad con otras obligaciones de las Partes dimanantes del derecho internacional aplicable,

Han acordado lo siguiente:

  
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

## **Artículo 1**

### **Objetivo**

El objetivo del presente Convenio es proteger la salud humana y el medio ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio.

## **Artículo 2**

### **Definiciones**

A los efectos del presente Convenio:

- a) Por “extracción de oro artesanal y en pequeña escala” se entiende la extracción de oro llevada a cabo por mineros particulares o pequeñas empresas con una inversión de capital y una producción limitadas;
- b) Por “mejores técnicas disponibles” se entienden las técnicas que son más eficaces para evitar y, cuando eso no es factible, reducir las emisiones y liberaciones de mercurio a la atmósfera, al agua y al suelo, y los efectos de esas emisiones y liberaciones para el medio ambiente en su conjunto, teniendo en cuenta consideraciones económicas y técnicas para una Parte dada o una instalación dada en el territorio de esa Parte. En ese contexto:
  - i) Por “mejores” se entiende más eficaces para lograr un alto grado general de protección del medio ambiente en su conjunto;
  - ii) Por “disponibles” se entienden, en relación con una Parte dada y una instalación dada en el territorio de esa Parte, las técnicas que se han desarrollado a una escala que permite su aplicación en un sector industrial pertinente en condiciones de viabilidad económica y técnica, tomando en consideración los costos y los beneficios, ya sean técnicas que se utilicen o produzcan en el territorio de esa Parte o no, siempre y cuando sean accesibles al operador de la instalación como determine esa Parte; y
  - iii) Por “técnicas” se entienden tanto las tecnologías utilizadas como las prácticas operacionales y la manera en que se diseñan, construyen, mantienen, operan y desmantelan las instalaciones;
- c) Por “mejores prácticas ambientales” se entiende la aplicación de la combinación más adecuada de medidas y estrategias de control ambiental;
- d) Por “mercurio” se entiende el mercurio elemental (Hg(0), núm. de CAS 7439-97-6);
- e) Por “compuesto de mercurio” se entiende toda sustancia que consiste en átomos de mercurio y uno o más átomos de elementos químicos distintos que puedan separarse en componentes diferentes solo por medio de reacciones químicas;
- f) Por “producto con mercurio añadido” se entiende un producto o componente de un producto al que se haya añadido mercurio o un compuesto de mercurio de manera intencional;
- g) Por “Parte” se entiende un Estado o una organización de integración económica regional que haya consentido en someterse a las obligaciones establecidas en el presente Convenio y en el que el presente Convenio esté en vigor;
- h) Por “Partes presentes y votantes” se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo en una reunión de las Partes;
- i) Por “extracción primaria de mercurio” se entiende la extracción en la que el principal material que se busca es mercurio;
- j) Por “organización de integración económica regional” se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada a la cual los Estados miembros hayan cedido su competencia respecto de los asuntos regidos por el presente Convenio y que haya sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o adherirse a él; y
- k) Por “uso permitido” se entiende cualquier uso por una Parte de mercurio o de compuestos de mercurio que esté en consonancia con el presente Convenio, incluidos, aunque no únicamente, los usos que estén en consonancia con los artículos 3, 4, 5, 6 y 7.

### Artículo 3

#### Fuentes de suministro y comercio de mercurio

1. A los efectos del presente artículo:
  - a) Toda referencia al "mercurio" incluye las mezclas de mercurio con otras sustancias, incluidas las aleaciones de mercurio, que tengan una concentración de mercurio de al menos 95% por peso; y
  - b) Por "compuestos de mercurio" se entiende cloruro de mercurio (I) o calomelanos, óxido de mercurio (II), sulfato de mercurio (II), nitrato de mercurio (II), mineral de cinabrio y sulfuro de mercurio.
2. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a:
  - a) Las cantidades de mercurio o compuestos de mercurio que se utilicen para investigaciones a nivel de laboratorio o como patrón de referencia; o
  - b) Las cantidades traza naturalmente presentes de mercurio o compuestos de mercurio en productos distintos del mercurio tales como metales, mineral en bruto o productos minerales, incluido el carbón, o bien en productos derivados de esos materiales, y las cantidades traza no intencionales presentes en productos químicos; o
  - c) Los productos con mercurio añadido.
3. Ninguna Parte permitirá la extracción primaria de mercurio que no se estuviera realizando en su territorio en la fecha de entrada en vigor del Convenio para ella.
4. Cada Parte en cuyo territorio se estuvieran realizando actividades de extracción primaria de mercurio en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella permitirá esa extracción únicamente por un periodo de hasta 15 años después de esa fecha. Durante ese periodo, el mercurio producido por esa extracción solamente se utilizará en la fabricación de productos con mercurio añadido de conformidad con el artículo 4 o en los procesos de fabricación de conformidad con el artículo 5, o bien se eliminará de conformidad con el artículo 11, mediante operaciones que no conduzcan a la recuperación, el reciclado, la regeneración, la reutilización directa u otros usos.
5. Cada Parte:
  - a) Se esforzará por identificar cada una de las existencias de mercurio o compuestos de mercurio superiores a 50 toneladas métricas, así como las fuentes de suministro de mercurio que generen existencias superiores a 10 toneladas métricas por año, que estén situadas en su territorio;
  - b) Adoptará medidas para asegurar que, cuando la Parte determine la existencia de exceso de mercurio procedente del desmantelamiento de plantas de producción de cloro-álcali, ese mercurio se deseché de conformidad con las directrices para la gestión ambientalmente racional a que se hace referencia en el párrafo 3 a) del artículo 11, mediante operaciones que no conduzcan a la recuperación, el reciclado, la regeneración, la utilización directa u otros usos.
6. Ninguna Parte permitirá la exportación de mercurio, salvo:
  - a) A una Parte que haya proporcionado a la Parte exportadora su consentimiento por escrito y únicamente para:
    - i) Un uso permitido a esa Parte importadora en virtud del presente Convenio; o
    - ii) Su almacenamiento provisional ambientalmente racional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10; o
  - b) A un Estado u organización que no sea Parte que haya proporcionado a la Parte exportadora su consentimiento por escrito en el que se incluya una certificación que demuestre que:
    - i) El Estado o la organización que no es Parte ha adoptado medidas para garantizar la protección de la salud humana y el medio ambiente, así como el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 10 y 11; y
    - ii) Ese mercurio se destinará únicamente a un uso permitido a una Parte en virtud del presente Convenio o a su almacenamiento provisional ambientalmente racional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

7. Una Parte exportadora podrá considerar que una notificación general a la Secretaría por la Parte importadora, o por un Estado u organización importador que no sea Parte, constituye el consentimiento por escrito exigido en el párrafo 6. En esa notificación general se enunciarán las cláusulas y las condiciones en virtud de las cuales la Parte importadora, o el Estado u organización importador que no sea Parte, proporciona el consentimiento. La notificación podrá ser revocada en cualquier momento por dicha Parte o dicho Estado u organización que no sea Parte. La Secretaría mantendrá un registro público de esas notificaciones.
8. Ninguna Parte permitirá la importación de mercurio de un Estado u organización que no sea Parte a quien comunique su consentimiento por escrito a menos que dicho Estado u organización que no sea Parte haya aportado una certificación de que el mercurio no procede de fuentes no permitidas en virtud del párrafo 3 o del párrafo 5 b).
9. Una Parte que presente una notificación general de consentimiento en virtud del párrafo 7 podrá decidir no aplicar el párrafo 8, siempre y cuando mantenga amplias restricciones a la exportación de mercurio y aplique medidas internas encaminadas a asegurar que el mercurio importado se gestiona de manera ambientalmente racional. La Parte notificará esa decisión a la Secretaría, aportando información que describa las restricciones a la exportación y las medidas normativas internas, así como información sobre las cantidades y los países de origen del mercurio importado de Estados u organizaciones que no sean Parte. La Secretaría mantendrá un registro público de todas las notificaciones de esa índole. El Comité de Aplicación y Cumplimiento examinará y evaluará todas las notificaciones y la información justificativa de conformidad con el artículo 15 y podrá formular recomendaciones, según corresponda, a la Conferencia de las Partes.
10. El procedimiento establecido en el párrafo 9 estará disponible hasta la clausura de la segunda reunión de la Conferencia de las Partes. A partir de ese momento, dejará de estar disponible, a menos que la Conferencia de las Partes decida lo contrario por mayoría simple de las Partes presentes y votantes, excepto en lo que respecta a una Parte que haya presentado una notificación con arreglo al párrafo 9 antes de la clausura de la segunda reunión de la Conferencia de las Partes.
11. Cada Parte incluirá en sus informes presentados con arreglo al artículo 21 información que demuestre que se han cumplido los requisitos fijados en el presente artículo.
12. La Conferencia de las Partes proporcionará, en su primera reunión, orientación ulterior con respecto al presente artículo, especialmente con respecto a los párrafos 5 a), 6 y 8, y elaborará y aprobará el contenido requerido de la certificación a que se hace referencia en los párrafos 6 b) y 8.
13. La Conferencia de las Partes evaluará si el comercio de compuestos de mercurio específicos compromete el objetivo del presente Convenio y examinará si tales compuestos de mercurio específicos deben someterse a los párrafos 6 y 8 mediante su inclusión en un anexo adicional aprobado de conformidad con el artículo 27.

## **Artículo 4**

### **Productos con mercurio añadido**

1. Cada Parte prohibirá, adoptando las medidas pertinentes, la fabricación, la importación y la exportación de los productos con mercurio añadido incluidos en la parte I del anexo A después de la fecha de eliminación especificada para esos productos, salvo cuando se haya especificado una exclusión en el anexo A o cuando la Parte se haya inscrito para una exención conforme al artículo 6.
2. Como alternativa a lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte podría indicar, en el momento de la ratificación o en la fecha de entrada en vigor de una enmienda del anexo A para ella, que aplicará medidas o estrategias diferentes en relación con los productos incluidos en la parte I del anexo A. La Parte solamente podrá optar por esta alternativa si puede demostrar que ya ha reducido a un nivel mínimo la fabricación, la importación y la exportación de la gran mayoría de los productos incluidos en la parte I del anexo A y que ha aplicado medidas o estrategias para reducir el uso de mercurio en otros productos no incluidos en la parte I del anexo A en el momento en que notifique a la Secretaría su decisión de usar esa alternativa. Además, una Parte que opte por esta alternativa:
  - a) Presentará un informe a la Conferencia de las Partes, a la primera oportunidad, con una descripción de las medidas o estrategias adoptadas, incluida la cuantificación de las reducciones alcanzadas;
  - b) Aplicará medidas o estrategias destinadas a reducir el uso de mercurio en los productos incluidos en la parte I del anexo A para los que todavía no haya obtenido un nivel mínimo;

c) Considerará la posibilidad de aplicar medidas adicionales para lograr mayores reducciones; y

d) No tendrá derecho a hacer uso de exenciones de conformidad con el artículo 6 para ninguna categoría de productos a la cual aplique esta alternativa.

A más tardar cinco años después de la entrada en vigor del Convenio, la Conferencia de las Partes, dentro del proceso de examen establecido en el párrafo 8, examinará los progresos y la eficacia de las medidas adoptadas de conformidad con el presente párrafo.

3. Las Partes adoptarán medidas en relación con los productos con mercurio añadido incluidos en la parte II del anexo A de conformidad con las disposiciones establecidas en dicho anexo.

4. Sobre la base de la información proporcionada por las Partes, la Secretaría reunirá y mantendrá información sobre los productos con mercurio añadido y sus alternativas, y pondrá esa información a disposición del público. La Secretaría hará también pública cualquier otra información pertinente presentada por las Partes.

5. Cada Parte adoptará medidas para impedir la utilización en productos ensamblados de los productos con mercurio añadido cuya fabricación, importación y exportación no estén permitidas en virtud del presente artículo.

6. Cada Parte desincentivará la fabricación y la distribución con fines comerciales de productos con mercurio añadido para usos que no estén comprendidos en ninguno de los usos conocidos de esos productos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para ella, a menos que una evaluación de los riesgos y beneficios de ese producto demuestre beneficios para la salud humana o el medio ambiente. La Parte proporcionará a la Secretaría, según proceda, información sobre cualquier producto de ese tipo, incluida cualquier información sobre los riesgos y beneficios para la salud humana y el medio ambiente. La Secretaría pondrá esa información a disposición del público.

7. Cualquiera de las Partes podrá presentar a la Secretaría una propuesta de inclusión de un producto con mercurio añadido en el anexo A, en la que figurará información relacionada con la disponibilidad, la viabilidad técnica y económica, y los riesgos y beneficios para la salud y el medio ambiente de las alternativas a este producto sin mercurio, teniendo en cuenta la información conforme al párrafo 4.

8. A más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio, la Conferencia de las Partes examinará el anexo A y podrá considerar la posibilidad de introducir enmiendas a ese anexo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.

9. En el examen del anexo A conforme a lo dispuesto en el párrafo 8, la Conferencia de las Partes tendrá en cuenta, como mínimo:

a) Cualquier propuesta presentada con arreglo al párrafo 7;

b) La información hecha pública con arreglo al párrafo 4; y

c) El acceso de las Partes a alternativas sin mercurio que sean viables desde el punto de vista técnico y económico y que tengan en cuenta los riesgos y beneficios para el medio ambiente y la salud humana.

## Artículo 5

### Procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio

1. A los efectos del presente artículo y del anexo B, los procesos de fabricación en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio no comprenderán los procesos en los que se utilizan productos con mercurio añadido ni los procesos de fabricación de productos con mercurio añadido ni los procesos en que se traten desechos que contengan mercurio.

2. Ninguna Parte permitirá, tomando para ello las medidas apropiadas, el uso de mercurio ni de compuestos de mercurio en los procesos de fabricación incluidos en la parte I del anexo B tras la fecha de eliminación especificada en dicho anexo para cada proceso, salvo cuando la Parte se haya inscrito para una exención conforme al artículo 6.

3. Cada Parte adoptará medidas para restringir el uso de mercurio o compuestos de mercurio en los procesos incluidos en la parte II del anexo B de conformidad con las disposiciones que allí se establecen.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

4. Sobre la base de la información proporcionada por las Partes, la Secretaría reunirá y mantendrá información sobre los procesos en los que se utiliza mercurio o compuestos de mercurio y sus alternativas, y pondrá esa información a disposición del público. Las Partes podrán presentar otra información pertinente, que la Secretaría pondrá a disposición del público.
5. Cada Parte que cuente con una o más instalaciones que utilicen mercurio o compuestos de mercurio en los procesos de fabricación incluidos en el anexo B:
  - a) Adoptará medidas para ocuparse de las emisiones y liberaciones de mercurio o compuestos de mercurio de esas instalaciones;
  - b) Incluirá en los informes que presente de conformidad con el artículo 21 información sobre las medidas adoptadas en cumplimiento del presente párrafo; y
  - c) Se esforzará por identificar las instalaciones ubicadas dentro de su territorio que utilizan mercurio o compuestos de mercurio en los procesos incluidos en el anexo B y, a más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para la Parte, presentará a la Secretaría información sobre el número y los tipos de instalaciones y una estimación de la cantidad de mercurio o compuestos de mercurio que utiliza anualmente. La Secretaría pondrá esa información a disposición del público.
6. Ninguna Parte permitirá el uso de mercurio ni de compuestos de mercurio en instalaciones que no existieran antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para la Parte y que utilicen procesos de fabricación incluidos en el anexo B. A esas instalaciones no se les otorgará exención alguna.
7. Las Partes desincentivarán el establecimiento de instalaciones, no existentes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, que usen cualquier otro proceso de fabricación en el que se utilice mercurio o compuestos de mercurio de manera intencional, salvo que la Parte pueda demostrar, a satisfacción de la Conferencia de las Partes, que el proceso de fabricación reporta un beneficio importante para el medio ambiente y la salud, y que no existen alternativas sin mercurio viables desde el punto de vista económico y técnico que ofrezcan ese beneficio.
8. Se alienta a las Partes a intercambiar información sobre nuevos avances tecnológicos pertinentes, alternativas sin mercurio viables desde el punto de vista económico y técnico, y posibles medidas y técnicas para reducir y, cuando sea factible, eliminar el uso de mercurio y compuestos de mercurio de los procesos de fabricación incluidos en el anexo B, así como las emisiones y las liberaciones de mercurio y compuestos de mercurio procedentes de esos procesos.
9. Cualquiera de las Partes podrá presentar una propuesta de modificación del anexo B con objeto de incluir un proceso de fabricación en el que se utilice mercurio o compuestos de mercurio. La propuesta incluirá información relacionada con la disponibilidad, la viabilidad técnica y económica, y los riesgos y beneficios para la salud humana y el medio ambiente de las alternativas sin mercurio.
10. A más tardar cinco años después de la fecha de entrada en vigor del Convenio, la Conferencia de las Partes examinará el anexo B y podrá considerar la posibilidad de introducir enmiendas en ese anexo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.
11. Al examinar el anexo B conforme a lo dispuesto en el párrafo 10, en su caso, la Conferencia de las Partes tendrá en cuenta, como mínimo:
  - a) Cualquier propuesta presentada con arreglo al párrafo 9;
  - b) La información puesta a disposición conforme al párrafo 4; y
  - c) El acceso de las Partes a alternativas sin mercurio que sean viables desde el punto de vista técnico y económico, teniendo en cuenta los riesgos y beneficios para el medio ambiente y la salud.

## **Artículo 6**

### **Exenciones de las que puede hacer uso una Parte previa solicitud**

1. Cualquier Estado u organización de integración económica regional podrá inscribirse para una o más exenciones a partir de las fechas de eliminación que figuran en el anexo A y en el anexo B, en adelante denominadas "exenciones", notificándolo por escrito a la Secretaría:
  - a) Al pasar a ser Parte en el presente Convenio; o



b) En el caso de los productos con mercurio añadido que se añadan por una enmienda del anexo A o de los procesos de fabricación en los que se utilice mercurio y que se añadan por una enmienda del anexo B, a más tardar en la fecha en que entre en vigor para la Parte la enmienda aplicable.

Toda inscripción de ese tipo irá acompañada de una declaración en la que se explique la necesidad de la Parte de hacer uso de la exención.

2. Será posible inscribirse para una exención respecto de una de las categorías incluidas en el anexo A o B, o respecto de una subcategoría determinada por cualquier Estado u organización de integración económica regional.
  3. Cada Parte que tenga una o varias exenciones se identificará en un registro. La Secretaría establecerá y mantendrá ese registro y lo pondrá a disposición del público.
  4. El registro constará de:
    - a) Una lista de las Partes que tienen una o varias exenciones;
    - b) La exención o exenciones inscritas para cada Parte; y
    - c) La fecha de expiración de cada exención.
  5. A menos que una Parte indique en el registro una fecha anterior, todas las exenciones inscritas con arreglo al párrafo 1 expirarán transcurridos cinco años de la fecha de eliminación correspondiente indicada en los anexos A o B.
  6. La Conferencia de las Partes podrá, a petición de una Parte, decidir prorrogar una exención por cinco años, a menos que la Parte pida un período más breve. Al adoptar su decisión, la Conferencia de las Partes tendrá debidamente en cuenta:
    - a) Un informe de la Parte en el que justifique la necesidad de prorrogar la exención e indique las actividades emprendidas y planificadas para eliminar la necesidad de esa exención lo antes posible;
    - b) La información disponible, incluida la disponibilidad de productos y procesos alternativos que no utilicen mercurio o para los cuales se consuma menos mercurio que para el uso exento; y
    - c) Las actividades planificadas o en curso para almacenar mercurio y eliminar desechos de mercurio de manera ambientalmente racional.
- Las exenciones solo se podrán prorrogar una única vez por producto por fecha de eliminación.
7. Una Parte podrá, en cualquier momento, retirar una exención mediante notificación por escrito a la Secretaría. El retiro de la exención será efectivo en la fecha que se especifique en la notificación.
  8. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, ningún Estado ni organización de integración económica regional podrá inscribirse para una exención transcurridos cinco años desde la fecha de eliminación del producto o proceso correspondiente incluido en los anexos A o B, a menos que una o varias Partes continúen inscritas para una exención respecto de ese producto o proceso por haber recibido una prórroga de conformidad con el párrafo 6. En ese caso, un Estado o una organización de integración económica regional podrá, en las fechas establecidas en el párrafo 1 a) y b), inscribirse para una exención respecto de ese producto o proceso, exención que expirará transcurridos diez años desde la fecha de eliminación correspondiente.
  9. Ninguna Parte tendrá exenciones en vigor en ningún momento transcurridos diez años desde la fecha de eliminación de un producto o proceso incluido en los anexos A o B.

## **Artículo 7**

### **Extracción de oro artesanal y en pequeña escala**

1. Las medidas que figuran en el presente artículo y en el anexo C se aplicarán a las actividades de extracción y tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala en las que se utilice amalgama de mercurio para extraer oro de la mina.
2. Cada Parte en cuyo territorio se realicen actividades de extracción y tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala sujetas al presente artículo adoptará medidas para reducir y, cuando sea viable, eliminar el uso de mercurio y de compuestos de mercurio de esas actividades y las emisiones y liberaciones de mercurio en el medio ambiente provenientes de ellas.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

3. Cada Parte notificará a la Secretaría si en cualquier momento determina que las actividades de extracción y tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala realizadas en su territorio son más que insignificantes. Si así lo determina, la Parte:
  - a) Elaborará y aplicará un plan de acción nacional de conformidad con el anexo C;
  - b) Presentará su plan de acción nacional a la Secretaría a más tardar tres años después de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte o tres años después de la notificación a la Secretaría, si esa fecha fuese posterior; y
  - c) En lo sucesivo, presentará un examen, cada tres años, de los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente artículo e incluirá esos exámenes en los informes que presente de conformidad con el artículo 21.
4. Las Partes podrán cooperar entre sí y con las organizaciones intergubernamentales y otras entidades pertinentes, según proceda, para lograr los objetivos del presente artículo. Esa cooperación podría incluir:
  - a) la formulación de estrategias para prevenir el desvío de mercurio o compuestos de mercurio para su uso en la extracción y el tratamiento de oro artesanales y en pequeña escala;
  - b) Las iniciativas de educación, divulgación y creación de capacidad;
  - c) La promoción de investigaciones sobre prácticas alternativas sostenibles en las que no se utilice mercurio;
  - d) La prestación de asistencia técnica y financiera;
  - e) El establecimiento de modalidades de asociación para facilitar el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del presente artículo; y
  - f) El uso de los mecanismos de intercambio de información existentes para promover conocimientos, mejores prácticas ambientales y tecnologías alternativas que sean viables desde el punto de vista ambiental, técnico, social y económico.

## **Artículo 8**

### **Emisiones**

1. El presente artículo trata del control y, cuando sea viable, la reducción de las emisiones de mercurio y compuestos de mercurio, a menudo expresadas como “mercurio total”, a la atmósfera mediante medidas encaminadas a controlar las emisiones procedentes de las fuentes puntuales que entran dentro de las categorías enumeradas en el anexo D.
2. A los efectos del presente artículo:
  - a) Por “emisiones” se entienden las emisiones de mercurio o compuestos de mercurio a la atmósfera;
  - b) Por “fuente pertinente” se entiende una fuente que entra dentro de una de las categorías enumeradas en el anexo D. Una Parte podrá, si así lo desea, establecer criterios para identificar las fuentes incluidas en una de las categorías enumeradas en el anexo D, siempre que esos criterios incluyan al menos el 75% de las emisiones procedentes de esa categoría;
  - c) Por “nueva fuente” se entiende cualquier fuente pertinente de una categoría enumerada en el anexo D, cuya construcción o modificación sustancial comience como mínimo un año después de la fecha de:
    - i) La entrada en vigor del presente Convenio para la Parte de que se trate; o
    - ii) La entrada en vigor para la Parte de que se trate de una enmienda del anexo D en virtud de la cual la fuente de emisiones quede sujeta a las disposiciones del presente Convenio únicamente en virtud de esa enmienda;
  - d) Por “modificación sustancial” se entiende la modificación de una fuente pertinente cuyo resultado sea un aumento significativo de las emisiones, con exclusión de cualquier variación en las emisiones resultante de la recuperación de subproductos. Corresponderá a la Parte decidir si una modificación es o no sustancial;
  - e) Por “fuente existente” se entiende cualquier fuente pertinente que no sea una nueva fuente;